

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍAL: Al Despacho del señor Juez, hoy, doce de octubre de dos mil veintitrés, informándole que la Defensoría del Pueblo de esta ciudad designó como Defensora Pública a la Dra. KARLA CRISTINA CÁRDENAS CONTRERAS para que represente en el proceso a la señorita GABRIELA JULIANA PEREZ QUINTERO en su condición de demandada, sin que se previera que la distinguida actúa también en este mismo proceso como Defensora de la parte demandante. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO

Secretaria

EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. 54 498-31 84-002-2008-00213-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho ordena REQUERIR nuevamente a la Defensoría del Pueblo de esta ciudad, en los términos de los autos de fecha veinte (20) de abril y diecisiete (17) de agosto del año en curso, previniéndoles en el sentido de que no se asigne a la Dra. KARLA CRISTINA CÁRDENAS CONTRERAS, como quiera que la Respetada Servidora Pública actúa en este mismo proceso como apoderada judicial de la parte demandante. Se advierte que la demora en la designación del Defensor Público que represente a la demandada GABRIELA JULIANA PÉREZ QUINTERO está ocasionando una innecesaria y prolongada parálisis del proceso.

Por secretaría, librese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0a57328cdec571880d6e7413507d94480525e3abaffba144f30ec069c4214b**

Documento generado en 12/10/2023 06:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), para decidir lo pertinente, informándole que el partidor designado ya presentó el correspondiente trabajo de partición. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 54 498 31 84 002 2021-00099 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Del trabajo de partición de los bienes y deudas de la sociedad conyugal de JESÚS ABEL SANTIAGO NAVARRO y MIRIAM CONTRERAS CONTRERAS, córrasele traslado a las partes por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo estatuido en el art. 509, numeral 1, del C.G.P., dentro de los cuales podrán formular objeciones, con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9acff580d88583f94f1732d508bad135627511caa957d045c1df3da274447323**

Documento generado en 12/10/2023 06:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, hoy 12 de octubre de 2023, para decidir lo pertinente, informándole que el término de traslado de la demanda venció en silencio y está pendiente de convocar a la audiencia inicial. *Provea.*

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado N°2021-00255-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDA DE OCAÑA
Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por hallarse cubiertos los requisitos dispuestos en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procede a reconocer y tener a la doctora KARLA CRISTINA CÁRDENAL CARVAJALINO como apoderada judicial de GUSTAVO EDUARDO CAVIEDES BLANCO quien obra como demandado dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2bc1e7c9682ad520cad46bb11526b122639e186cc14b6c7f6af727c80890f20**

Documento generado en 12/10/2023 06:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), para decidir lo pertinente, informándole que el partidor designado ya presentó el correspondiente trabajo de partición. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00093 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Del trabajo de partición de los bienes y deudas de la sociedad conyugal de ANYUL HERNÁNDEZ GUERRERO y LUIS ARMANDO CHAVARRÍA ZAPATA, córrasele traslado a las partes por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo estatuido en el art. 509, numeral 1, del C.G.P., dentro de los cuales podrán formular objeciones, con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb91b295b524619c270c5f1e5ebff592b73cd1bdef9e760b502a377c756c68**

Documento generado en 12/10/2023 06:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), para decidir lo pertinente, informándole que el partidor designado ya presentó el correspondiente trabajo de partición. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00109 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Del trabajo de partición de los bienes y deudas de la sociedad conyugal de **YULIANA VACA PÉREZ** y **NAHÚN SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, córrasele traslado a las partes por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo estatuido en el art. 509, numeral 1, del C.G.P., dentro de los cuales podrán formular objeciones, con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47693b34e3ff778f8b619d313d53e22fb5bf0498d4c621dc9600c9371a5157ae**

Documento generado en 12/10/2023 06:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, hoy, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), para decidir lo pertinente, informándole que el demandado contestó la demanda dentro del término legal a través de apoderado judicial, y propuso excepciones de mérito. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00162-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho reconocerá personería jurídica al Doctor HERMIDES ÁLVAREZ ROPERO, como apoderado del demandado, ALBERTO NAVARRO NAVARRO, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

De otra parte, como quiera que el demandado en su contestación propone excepciones de mérito, de las cuales no acreditó haber dado traslado a la demandante, se ordenará correr traslado de ellas al demandante, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo estatuido en el art. 370 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** Reconocer y tener al Doctor HERMIDES ÁLVAREZ ROPERO, como apoderado del demandado, ALBERTO NAVARRO NAVARRO, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
- SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 370 del C.G. del P., de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, córrasele traslado a la parte demandante por el término de tres (5) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8347ec63df5f3b3c1bd666bf41edd53918e29b87ba31184a42df23e13682872**

Documento generado en 12/10/2023 06:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy 12 de octubre de 2023, para resolver lo pertinente, informándole que el término de traslado del recurso interpuesto venció en silencio. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00075-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutante NUBIA MARIA YAÑEZ ALFONSO en contra del auto de fecha veintidós (22) de septiembre dos mil veintitrés (2023) por medio del cual este Despacho convoca a las partes y sus apoderados judiciales a la AUDIENCIA ÚNICA prevista en el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem y decreta pruebas.

I. ANTECEDENTES

Presentada la demanda con arreglo a la ley, mediante auto adiado cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago, en el cual se ordenó correr traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, para cuyo fin ordenó notificar al extremo pasivo dicho proveído de forma personal, conforme a las ritualidades previstas en el artículo 290 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Que el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), en las instalaciones del Despacho fue notificado personalmente el ejecutado PEDRO JOSÉ PÉREZ JARAMILLO, del contenido del auto que libra mandamiento de pago fechado cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), así mismo se le hizo entrega digital de la demanda y sus anexos.

El ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a través de apoderado judicial el ejecutado contestó la demanda, en la cual se propusieron excepciones de mérito, de las cuales no dio traslado a la parte demandante, pero que el Despacho asumió que si se había hecho, razón por la cual a través de auto adiado veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) dio por vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por la parte ejecutada, y procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º. del artículo 443 del C.G.P., y convocar a la audiencia de que trata el 392 de esta misma codificación procesal, en coadyuvancia con los artículos 372 y 373, en aquello que no le sea contrario.

Dicho proveído fue notificado mediante estado electrónico el veinticinco (25) de septiembre de 2023, teniendo la parte interesada hasta el día dos (2) de octubre de la presente anualidad para interponer los recursos de ley. En tal sentido, el veintiocho (28) de septiembre del mismo año, la parte demandante, encontrándose en término para recurrir, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha veintidós (22) de septiembre del año en curso, que convocó a audiencia única para el próximo MIÉRCOLES DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE del año en curso, a las OCHO Y TREINTA (8:30) de la mañana.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustentos de los recursos interpuestos, la parte actora alega que en el escrito de contestación de la demanda no se propusieron excepciones, a diferencia lo indicado en informe secretarial del auto recurrido, el cual dispone “(...) *el término de traslado de las excepciones propuestas por el demandado se encuentra vencido y que la parte actora guardó silencio*”; y, que si bien no se formularon excepciones tampoco se corrió traslado de las mismas, no obstante, el Juzgado procedió mediante el auto aludido a fijar fecha para audiencia, siendo procedente, dictar sentencia ordenando seguir la ejecución.

Con base en los citados argumentos, solicita a esta Dependencia judicial reponer el auto adiado veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se fijó FECHA y HORA para la celebración de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 ibidem, y en su defecto, se dicte sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución.

III. PROBLEMA JURÍDICO

¿Habrà de revocarse el auto de fecha veintidós (22) de septiembre del año en curso, por medio del cual se convoca a audiencia única, por encontrarse vencido el traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, no obstante, que el traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda nunca fue realizado?

¿En el evento de que se resuelva favorablemente el recurso de reposición, será procedente el ordenar que por secretaría se dé traslado de las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda?

IV. CONSIDERACIONES

Establece el art. 318 del C.G.P., en su inciso primero que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Por su parte, dispone el art. art. 319 ibidem, que cuando sea procedente formular el recurso por escrito, éste se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días, como lo prevé el art. 110, a lo cual dio cabal cumplimiento la secretaría del juzgado, el cual venció en silencio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Delanteramente, debe este funcionario indicar que, una vez verificado el expediente digital del proceso de la referencia, así como la plataforma digital de traslados especiales de la Rama Judicial, efectivamente se corrobora que el Despacho omitió correr traslado de las excepciones de mérito planteadas por el ejecutado, excepciones que, si bien es cierto en su encabezado no dice expresamente que son excepciones debido a la naturaleza del proceso se entienden como tal.

Conforme a lo someramente dicho previamente, es evidente que la decisión adoptada por el Despacho en el auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), no es acertada por cuanto se omitió dar el traslado de las excepciones planteadas por la parte ejecutada de conformidad al numeral 1ro del artículo 443 del C.G.P., el cual dispone, “(...) *De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado l ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer*”.

De otra parte, en relación con el recurso de apelación que, en subsidio, interpuso la parte demandante, debe decirse que el mismo es improcedente, de conformidad con lo estatuido en el art. 21, numeral 7, del C.G.P., que prevé que los jueces de familia conocen, en única instancia, de la exoneración de alimentos, por tanto, el presente asunto tiene cerradas las puertas de la segunda instancia, lo cual fuerza a negar su concesión.

Así las cosas, será necesario dar el trámite adecuado, por lo que se dispondrá a reponer y dejar sin efectos el auto de fecha veintidós (22) de septiembre del año en curso, que convocó a audiencia única y en su defecto se ordenará correr traslado de las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda por parte del ejecutado PEDRO JOSÉ PÉ.REZ JARAMILLO a través de apoderado judicial, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1ro del artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REPONER** el auto adiado veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en consecuencia, el mismo se dejará sin efectos.

SEGUNDO: **ORDENAR** que por secretaría del Despacho se dé traslado de las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda por parte del ejecutado PEDRO JOSEÉ PÉREZ JARAMILLO a través de apoderado judicial, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1ro del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

HENRY CEPEDA RINCÓN

Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206c5e0f394fd86770749e0d16c088f99d73b22a3a00fb8f07d6c044f6dc78a2**

Documento generado en 12/10/2023 06:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00109
CLASE: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MARLENE MENESES MONTILVA
DEMANDADO: TRINIDAD PACHECO PACHECO

Estudiada la anterior demanda, y su subsanación, siendo procedente de conformidad al artículo 523 del C.G.P., será del caso admitirla y ordenar su trámite legal.

Teniendo en cuenta que la demanda fue formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que causó la disolución de la sociedad, se dispondrá la notificación de este auto al demandado por estado, de acuerdo con lo previsto en el inciso 3 de la precitada normativa.

Es importante prevenir a la parte demandante, que, si bien manifiesta en la subsanación de la demanda, que, dentro del proceso de divorcio antes terminado, en el escrito de la demanda y sus anexos se allegó poder conferido con nota de presentación personal ante notaria, mismo que no fue arribado para la continuación de la presente liquidación de la sociedad conyugal; en ese sentido, se insta a la parte actora, para que lo allegue a través de los canales digitales autorizados para dicho fin.

Por otro lado, la parte demandada allega poder conferido al Doctor DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA, para que ejerza su defensa judicial dentro de la presente actuación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de **MARLENE MENESES MONTILVA** a través de apoderado judicial, contra **TRINIDAD PACHECO PACHECO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: A la demanda désele el trámite del proceso de liquidación consagrado en el Título II, artículo 523 del C.G.P.; en consecuencia, de ella, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Para tal fin, notifíquese este auto por estado al demandado, de conformidad con lo estatuido en el inciso 3, del art. 523 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

- CUARTO:** De conformidad con la parte final del inciso 6 del artículo 523 del C.G.P., EMPLÁCESE a los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo estatuido en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, para que hagan valer sus créditos.
- QUINTO:** Reconózcase y téngase Al Doctor DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. En tal sentido, se ordena remitirle el enlace del expediente digital, conforme a su solicitud elevada ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0d3a2d1ea465dcc3ec242297b03c85a92bdf8d6843eea337c00e5cdefde4a**

Documento generado en 12/10/2023 06:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, hoy 12 de octubre de 2023, para decidir lo pertinente, informándole que el término de traslado de la demanda venció en silencio y está pendiente de convocar a la audiencia inicial. *Provea.*

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

DIVORCIO
Radicado N°2023-00116-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDA DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., se CONVOCA a las partes a AUDIENCIA INICIAL, la cual habrá de celebrarse a través de la plataforma LIFESIZE. Para tal efecto se señala el próximo MARTES CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A. M.). Por secretaría del juzgado, compártasele a las partes y sus apoderados el enlace de acceso a la audiencia.

Prevéngase a las partes para que, en la fecha y hora antes señaladas, se presenten para absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 Ibidem.

En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en la regla cuarta del precitado artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce9f81e849f0dd5c7e586a4c0648814163dc1fe6d0bda2a8260525933f8fac0**

Documento generado en 12/10/2023 06:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para decidir lo pertinente, informándole que el término legal concedido venció y la parte demandante no cumplió con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio a la parte demandada. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

*FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00138-00*

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho, mediante auto fechado veintisiete de julio del año en curso, requirió a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, cumpliera con la carga procesal relacionada con la notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

Revisada la actuación, observa este operador judicial que el término legal a que se refiere la citada normativa se encuentra más que vencido y el extremo interesado en su impulso no cumplió con la carga procesal o promovió acto de parte que le corresponde; circunstancia que fuerza a este Despacho a tener por desistida tácitamente la presente demanda y, como consecuencia, se dispondrá la terminación de la actuación.

No se hará condena en costas, en consideración a que no se encuentra probada su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Tener por desistida tácitamente la presente demanda y, en consecuencia, se dispone su terminación.
2. Abstenerse de hacer condena en costas.
3. En firme este proveído, archívese el expediente y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ
Henry Cepeda Rincon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9efd85dc6a901d4d6d58ee84ebfb1a1de402ae6f0eef6bb530cee41234b6b7**

Documento generado en 12/10/2023 06:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informándole que el término de contestación de la demanda se encuentra vencido y que la parte demandada se pronunció sobre las mismas dentro del término legal. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretario

*FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. No. 54 498 31 84 002 2023-00273-00*

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Para continuar con el trámite establecido, se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA ÚNICA prevista en el artículo 392 del C G P, para lo cual se señala el JUEVES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE del año en curso, a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana. Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que, en la fecha y hora antes señaladas, se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 392 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

Documental:

Ténganse como tales las allegadas con la demanda.

Interrogatorio de parte:

- Se decreta el interrogatorio de parte del demandado, LEONEL ANTONIO BAYONA SANCHEZ

Declaración de parte:

- Se decreta el interrogatorio de la parte actora la señora NASLY PAOLA GALVÁN ORTIZ

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales:

Ténganse como tales las allegadas con la contestación de la demanda

Testimonial:

Se decreta la recepción de los testimonios de:

- LEONARDO CASTILLA
- DANUIL PLATA VERGEL

PRUEBAS DE OFICIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

De informe:

- Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que certifiquen si **NASLY PAOLA GALVÁN ORTIZ** y **LEONEL ANTONIO BAYONA SÁNCHEZ**, poseen bienes a su nombre.
- Oficiar a la Dirección de Tránsito y Transportes esta ciudad, para que certifiquen si **NASLY PAOLA GALVÁN ORTIZ** y **LEONEL ANTONIO BAYONA SÁNCHEZ**, poseen vehículos matriculados a su nombre.
- Oficiar a Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Crediservir y Comultrasán y para que informen si **NASLY PAOLA GALVÁN ORTIZ** y **LEONEL ANTONIO BAYONA SÁNCHEZ**, tienen vínculos con dichas entidades, en caso afirmativo, de qué clase y el saldo a la fecha.
- Oficiar a la **DIAN** para que informen sobre el estado actual de la declaración de renta del aquí demandado el señor **LEONEL ANTONIO BAYONA SÁNCHEZ** a efectos de determinar su capacidad financiera.
- Se dispone la práctica de entrevista y visita social de la menor de edad **SHAIRA MARCELA BAYONA GALVÁN**, por parte de la Asistente Social del Despacho, a quien se requiere para que presente el resultado de la labor encomendada, antes de la fecha señalada para la realización de la audiencia.

Por secretaría, líbrense las respectivas comunicaciones a las mencionadas entidades, advirtiéndoles que deben dar respuesta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer, que fueran oportunamente decretados en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2803dccbb791ef98f2e8ae56804af628ffe19f355203bc1bdf2265f6655f578**

Documento generado en 12/10/2023 06:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: RECHAZA
RADICADO: 2023-00285
CLASE: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER TRIGOS ACOSTA
DEMANDADA: FROILANA RINCÓN PACHECO

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de septiembre del año en curso, este Despacho inadmitió la presente demanda, hasta tanto la parte actora subsanara los defectos que le fueran puestos de presente.

Prevía revisión de la actuación observa este funcionario judicial que el término legal concedido se encuentra más que vencido y la parte actora no subsanó los defectos que le fueron puestos de presente, circunstancias que fuerzan al Despacho a rechazar la demanda, de acuerdo con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

Revisada la actuación, observa este operador judicial que dicho término se halla más que vencido, y

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **JORGE ELIÉCER TRIGOS ACOSTA**, en contra de **FROILANA RINCÓN PACHECO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1130188ec4d1ad65df9e7827fc3ed80af422a2333722d6e7f6298f7f37ea9deb**

Documento generado en 12/10/2023 06:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2023-00305
CLASE: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: MILDRETH FLÓREZ ANGARITA en representación de su hijo menor de edad MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS FLÓREZ

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de septiembre del año en curso, este Despacho inadmitió la presente demanda, hasta tanto la parte actora subsanara los defectos que le fueran puestos de presente.

Prevía revisión de la actuación observa este funcionario judicial que el término legal concedido se encuentra más que vencido y la parte actora no subsanó los defectos que le fueron puestos de presente, circunstancias que fuerzan al Despacho a rechazar la demanda, de acuerdo con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

Revisada la actuación, observa este operador judicial que dicho término se halla más que vencido, y

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda promovida por MILDRETH FLÓREZ ANGARITA en representación de su hijo menor de edad MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS FLÓREZ, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782929d839150c96aab49595a4e5ab728616c9ac3fa475027cacao9bc7f5d3d7**

Documento generado en 12/10/2023 06:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: RECHAZA
RADICADO: 2023-00308
CLASE: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ZENITH BONILLA CHINCHILLA
DEMANDADOS: HEDEREROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE ABDÓN CÁCERES CARRILLO

Mediante auto de fecha veintidós (22) de septiembre del año en curso, este Despacho inadmitió la presente demanda, hasta tanto la parte actora subsanara los defectos que le fueran puestos de presente.

Prevía revisión de la actuación observa este funcionario judicial que el término legal concedido se encuentra más que vencido y la parte actora no subsanó los defectos que le fueron puestos de presente, circunstancias que fuerzan al Despacho a rechazar la demanda, de acuerdo con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

Revisada la actuación, observa este operador judicial que dicho término se halla más que vencido, y

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda promovida por ZENITH BONILLA CHINCHILLA, en contra de los HEDEREROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE ABDÓN CÁCERES CARRILLO, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc554e916ab7d646ff385cd342626d1e55565b399b3a8cafe52f01ea1c54a61**

Documento generado en 12/10/2023 06:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00310
CLASE: VERBAL-SUMARIO CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, Y PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: SORAIDA PRADO CARRASCAL
DEMANDADO: GIOVENY ALEXIS GUIZADO CHARRY

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, Y PATRIA POTESTAD**, promovida por **SORAIDA PRADO CARRASCAL**, en contra de **GIOVENY ALEXIS GUIZADO CHARRY**.

Revisada la demanda que antecede y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse hasta tanto la parte actora:

- a) acredite el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo estatuido en el *-art. 90, N°. 7, C.G.P.-*.
- b) acredite la remisión que de manera simultánea con su presentación debió surtirle a la parte demandada de la presente causa y sus anexos *-art.6, inc. 5, Ley 2213 de 202-;* pues si bien, se acreditó el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico del Centro Carcelario y Penitenciario de Mediana Seguridad “ La Modelo”, -notificaciones.ecmodelo@inpec.gov.co-, sitio de reclusión donde se encuentra el aquí demandado, se obvió solicitar la confirmación del recibido de la misma por el interesado, situación que no le da certeza al Despacho que el sr. GIOVENY ALEXIS GUIZADO CHARRY, haya sido notificado en debida forma.

Se sugiere a la parte actora, hacer uso de los medios tecnológicos para hacer efectiva la subsanación de las falencias que le fueron puestas en conocimiento.

Se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL y PATRIA POTESTAD**, instaurada por **SORAIDA PRADO CARRASCAL** en representación de su hija menor de edad **ZAIRA NICOLE GUIZADO PRADO**, en contra de **GIOVENY ALEXIS GUIZADO CHARRY**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener a la doctora **YANDA ARÉVALO ÁLVAREZ**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f3c5670a6eb7ed5eac8fb821a46822d685515fcd91e04d3145474fedbd8e1a**

Documento generado en 12/10/2023 06:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00311
CLASE: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO SLAIMAN GAMBOA
DEMANDADOS: MARALD ISABELLA SLAIMAN CARRILLO

Fue asignado por reparto a este Despacho la anterior demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por **JORGE EDUARDO SLAIMAN GAMBOA**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARALD ISABELLA SLAIMAN CARRILLO JAIME**.

Revisada la demanda y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse hasta tanto la parte actora:

- Indique las direcciones físicas donde el demandante y su apoderado puedan recibir notificaciones. (Art. 82, numeral 10 C.G.P.).
- Aclare el punto 13 de los hechos de la demanda. (Art. 82, numeral 5 C.G.P.)

Al respecto, estima pertinente precisar este Despacho que, si bien con la demanda se solicita una medida cautelar, esta misma es improcedente. (art. 386, numeral 5 C.G.P.).

En igual sentido, se previene a las partes (demandante y demandado) para que indiquen el nombre, número de identificación y direcciones física y electrónica del presunto padre biológico de **MARALD ISABELLA SLAIMAN CARRILLO**.

Se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de acuerdo con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** INADMITIR la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** promovida **JORGE EDUARDO SLAIMAN GAMBOA**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARALD ISABELLA SLAIMAN CARRILLO JAIME**, por las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.
- TERCERO:** Reconocer y tener al doctor **JOSÉ VICENTE PEREZ DUEÑEZ**, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af58ba73e7d366ebb0773b81f1574dd3651efff23a9fba3eec46d013ba51b493**

Documento generado en 12/10/2023 06:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00314-00
CLASE: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES: LIGIA TORO CACERES Y JESÚS HEMEL ARMESTO GAMBOA

Fue asignado por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO** promovida por **LIGIA TORO CACERES Y JESÚS HEMEL ARMESTO GAMBOA**, a través de apoderada judicial.

Prevía revisión de la demanda y sus anexos observa el Despacho que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora allegue el registro civil de matrimonio de los demandantes, -art. 85, inc. 2, conc. art. 90, inc. 2-3, C.G.P.-

Se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de acuerdo con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO** promovida por **LIGIA TORO CACERES Y JESÚS HEMEL ARMESTO GAMBOA**, a través de apoderada judicial, por las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.
- TERCERO:** Reconocer y tener a la doctora **KARLA CRISTINA CARDENAS CARVAJALINO**, como apoderada de los demandantes, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72f15d57426ad11390e26c4e39531773e0063e52b9d2f91cd9007bd485effe7c

Documento generado en 12/10/2023 06:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, doce(12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00315
CLASE: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES: EDWIN JESÚS y JOSÉ LEONARDO SANGUINO SÁNCHEZ, DANYTZA SANGUINO BOHÓRQUEZ, MARÍA CAROLINA y ANGIE LUCÍA SANGUINO PRADA, última representada por su madre LIGIA YANET PRADA SARABIA.
CAUSANTE: JOSÉ MARÍA SANGUINO ANGARITA (Q.E.P.D.)

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de sucesión intestada del causante **JOSÉ MARÍA SANGUINO ANGARITA**, promovida a través de apoderado judicial, por **EDWIN JESÚS y JOSÉ LEONARDO SANGUINO SÁNCHEZ, DANYTZA SANGUINO BOHÓRQUEZ, MARÍA CAROLINA y ANGIE LUCÍA SANGUINO PRADA**, última representada por su madre **LIGIA YANET PRADA SARABIA**.

Revisada la demanda y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá ser inadmitida hasta tanto la parte actora:

- Allegue el poder para actuar bajo la requisitoria legal vigente, dirigido a los Jueces de Familia (Reparto) de esta ciudad, en el que se evidencie nota de presentación personal, o en su defecto, su otorgamiento mediante mensaje de datos -arts. 74 y 84 C.G.P., num.1, conc. art. 5 Ley 2213 de 2022-; en razón, a que el aportado va dirigido a los jueces Civiles Municipales de esta ciudad.
- De igual manera, deberá dirigirse la demanda contra los herederos indeterminados del causante **JOSÉ MARÍA SANGUINO ANGARITA**, de conformidad con lo estatuido en el art. 87 del C.G.P.
- Indique la cuantía del proceso, a efectos de determinar la competencia -art. 82, numeral 9, del C.G.P.
- Indicar las direcciones, tanto físicas como electrónicas donde los herederos determinados pueden ser notificados. (Art. 82, numeral 10).
- De igual manera, que, para efectos del decreto de las medidas cautelares de los bienes sujetos a registro, se debe acreditar que la titularidad del dominio de todos éstos se halla radicada en cabeza del causante **JOSÉ MARÍA SANGUINO ANGARITA**.
- Corrija la incongruencia del registro civil de nacimiento de **DANYTZA SANGUINO BOHÓRQUEZ**, pues en el aportado la cédula del causante **JOSÉ MARÍA SANGUINO ANGARITA**, está errado.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo establecido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JOSÉ MARÍA SANGUINO ANGARITA (Q.E.P.D.)**, promovida por **EDWIN JESÚS y JOSÉ LEONARDO SANGUINO SÁNCHEZ, DANYTZA SANGUINO BOHÓRQUEZ, MARÍA CAROLINA y ANGIE LUCÍA SANGUINO PRADA**, última representada por su madre **LIGIA YANET PRADA SARABIA**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb31d7c8f93918e3de64190ca4d9a40dc99da7e7e43192d2fe8ed041137c1d4**

Documento generado en 12/10/2023 06:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00327
CLASE: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: YURY VIVIANA TORRADO GAONA
DEMANDADO: JOSE LEONARDO BAYONA ROPERO

Estudiada la demanda que antecede, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los arts. 82 y ss. del C.G.P., en consecuencia, se admitirá y se dispondrá dar a la misma el trámite reservado para proceso verbal, previsto en el art. 368 y ss. ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **ADMITIR** la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **YURY VIVIANA TORRADO GAONA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE LEONARDO BAYONA ROPERO**, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Dar a la misma el trámite de proceso verbal. En consecuencia, de ella y sus anexos córrasele traslado a la demandada por el término de **VENTE (20) DÍAS HÁBILES** para que la conteste, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.
- TERCERO:** Notificar el presente auto al demandado conforme a las ritualidades previstas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 291 del C.G.P.
- CUARTO:** **REQUERIR** a la demandada, el señor **JOSE LEONARDO BAYONA ROPERO**, para que, con la contestación de la demanda, allegue su registro civil de nacimiento.
- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta determinación al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del ICBF de esta ciudad.
- SEXTO:** No se accede a decretar las medidas cautelares solicitadas respecto al vehículo automotor relacionado en la solicitud de cautelas, hasta tanto la parte actora acredite la titularidad del dominio del demandado sobre el bien cuyo secuestro solicita, para cuyo fin, deberá, adecuar la solicitud a lo estatuido en el art. 83 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Reconocer y tener al doctor **JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR**, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1893121b0326a3b4f2d8cff75f29b0a89dd9ed52658d24a0970112f4b0ea3a8a**

Documento generado en 12/10/2023 06:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00328
CLASE: VERBAL – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: PEDRO JOSÉ PÉREZ JARAMILLO
DEMANDADA: NUBIA MARÍA YAÑEZ ALFONSO

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** promovida por **PEDRO JOSÉ PÉREZ JARAMILLO**, a través de apoderado judicial, contra **NUBIA MARÍA YAÑEZ ALFONSO**.

Estudiada la demanda y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá ser inadmitida, hasta tanto la parte actora aporte la dirección electrónica donde la demandada pueda ser notificada y en igual sentido, aporte las direcciones físicas y electrónicas donde los testigos pueden ser notificados. (Art. 82 numeral 10).

De otra parte, si bien no es una causal de inadmisión, deberá adecuar la parte demandante la solicitud de la prueba testimonial a lo preceptuado en el art. 212 del C.G.P., en el sentido de indicar concretamente los hechos objeto de esta. De igual forma, si bien no es causal de inadmisión, deberá indicar si la señora **NUBIA MARÍA YAÑEZ ALFONSO**, se encuentra en estado de embarazo. (art. 598 numeral 5, literal d.)

Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **INADMITIR** la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **PEDRO JOSÉ PÉREZ JARAMILLO**, a través de apoderado judicial, en contra de **NUBIA MARÍA YAÑEZ ALFONSO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de (5) días hábiles para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.
- TERCERO:** Reconocer y tener a la doctora **JAVIER SÁNCHEZ MEJÍA**, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160f827a5092f531b016c92c7d2cdef3b0cdc55c084295fca4fbbce0d70c6abe**

Documento generado en 12/10/2023 06:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00330
CLASE: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: LEIDY JOHANA ARTULUAGA PÉREZ en representación de la menor de edad HANNA LUCÍA ARTULUAGA
DEMANDADOS: JAVERD STEVIN LONGA CUESTA

Fue asignado por reparto a este Despacho la anterior demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** promovida por **LEIDY JOHANA ARTULUAGA PÉREZ** en representación de la menor de edad **HANNA LUCÍA ARTULUAGA**, a través de apoderada judicial, en contra de **JAVERD STEVIN LONGA CUESTA**.

Revisada la demanda y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse hasta tanto la parte actora:

- Acredite la remisión que de manera simultánea debió surtirle al demandado JAVERD STEVIN LONGA CUESTA, de la presente causa y sus anexos, de conformidad con el art.6, inc. 5, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022
- Allegue el poder para actuar bajo la requisitoria legal vigente, en el que se evidencie nota de presentación personal, o en su defecto, su otorgamiento mediante mensaje de datos -arts, 74 y 84 C.G.P., num.1, conc. art. 5 Ley 2213 de 2022-; en razón a que el aportado fue remitido desde un correo electrónico que no corresponde al de la demandante.

Se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de acuerdo con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por **LEIDY JOHANA ARTULUAGA PÉREZ** en representación de la menor de edad **HANNA LUCÍA ARTULUAGA**, a través de apoderada judicial, en contra de **JAVERD STEVIN LONGA CUESTA**, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez
Henry Cepeda Rincon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed15270754986306d4e82a81844f8c28c2827cf11a817579879140b8098e291c**

Documento generado en 12/10/2023 06:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00331
CLASE: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RIVERA CAMARGO
DEMANDADOS: WENDY VANESA FLOREZ ARÉVALO, representante legal de su hijo
ALETHSON ANDREY RIVERA FLOREZ

Fue asignado por reparto a este Despacho la anterior demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** promovida por **JUAN CARLOS RIVERA CAMARGO**, a través de apoderada judicial, en contra de **WENDY VANESA FLOREZ ARÉVALO**, representante legal de su hijo **ALETHSON ANDREY RIVERA FLOREZ**.

Revisada la demanda y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse hasta tanto la parte actora acredite la remisión que de manera simultánea debió surtirle a la parte demandada, de la presente causa y sus anexos, de conformidad con el art.6, inc. 5, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de acuerdo con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE :

- PRIMERO:** INADMITIR la demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** promovida por **JUAN CARLOS RIVERA CAMARGO**, a través de apoderada judicial, en contra de **WENDY VANESA FLOREZ ARÉVALO**, representante legal de su hijo **ALETHSON ANDREY RIVERA FLOREZ**, por las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.
- TERCERO:** Reconocer y tener a la doctora **CATALINA SARMENTOS TRIGOS**, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b52f2269a14d17f84f8a605b244fffd8e53c16bc4e5e1e8cb3499b02111ffb**

Documento generado en 12/10/2023 06:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00332
CLASE: VERBAL-SUMARIO CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS
DEMANDANTE: ANNER SAID HERRERA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: LUCEIDY CONTRERAS GUERRERO

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS**, promovida por **ANNER SAID HERRERA RODRÍGUEZ**, en contra de **LUCEIDY CONTRERAS GUERRERO**.

Revisada la demanda y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse hasta la parte actora, acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en derecho, de acuerdo con lo estatuido en el *art. 90, numeral 7 del C.G.P.* y en concordancia con la ley 2220 de 2022 en el art 69 numeral 1; ya que si bien, la parte actora arrió resolución N° 133 del 28 de abril de 2021, expedida por Defensoría de Familia N°18 Centro Zonal de Cúcuta Dos del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Regional Norte de Santander, se observa que la convocante es la señora LUCEIDY CONTRERAS GUERRERO la hoy demanda y el convocado a dicha diligencia es el señor ANNER SAID HERRERA RODRÍGUEZ, el hoy demandante. De igual manera, el acta de conciliación que se intentó realizar el 23 de agosto del año en curso, se tomó como desistimiento de la pretensión en razón a que ninguna de las partes se hizo presente.

De otra parte, si bien no es causal de inadmisión, deberá adecuar la petición de la prueba testimonial a lo previsto en el art. 212 del C.G.P., en el sentido de enunciar concretamente los hechos objeto de ésta.

Se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda de **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS**, promovida por **ANNER SAID HERRERA RODRÍGUEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **LUCEIDY CONTRERAS GUERRERO** de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO.** Conceder a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.
- TERCERO.** RECONOCER y tener a la abogada **KARLA CRISTINA CARDENAS CARVAJALINO**, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCON
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37e35b36d89879e01fa41223dc3c4f4b986b41e60dc999a439b26b676f2d43d**

Documento generado en 12/10/2023 06:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00335
CLASE: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: LUIS JOSÉ GONZÁLES TÉLLEZ
DEMANDADOS: LUIS DANIEL GONZÁLEZ y demás herederos indeterminados.
CAUSANTE: JOSÉ TRINIDAD GONZÁLEZ VERA

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda **DE SUCESIÓN INTESTADA**, promovida por **LUIS JOSÉ GONZÁLES TÉLLEZ**, en contra de **LUIS DANIEL GONZÁLEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSÉ TRINIDAD GONZÁLEZ VERA (Q.E.P.D)**

Realizado el estudio de admisión de la demanda y sus anexos, la misma será inadmitida hasta tanto la parte actora subsane las siguientes falencias:

- Definir lo que se pretenda en la presente demanda de una forma clara y con precisión (art. 82 numeral 4 C.G.P.), pues del acápite introductorio se desprende que la parte actora solicita divorcio, liquidación de la sociedad conyugal y sucesión intestada, cuando al sentir del Despacho lo pretendido es una sucesión intestada. Se advierte a la parte demandante que al morir unos de los cónyuges el divorcio se extingue, lo que daría paso al levantamiento de la sucesión intestada y con ello la liquidación de la sociedad conyugal.
- De igual manera, definir los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados. (art. 82, numeral 5 C.G.P.).
- Dirigir la demanda contra la señora PABLA MARÍA BLANCO DE GONZÁLEZ, en su condición de cónyuge del causante. (art. 85 C.G.P.)
- Para efectos de corroborar la competencia, allegue los certificados de los avalúos catastrales de los bienes -*art. 26-5, conc. art. 489-6; del C.G.P.*-
- Como resultado de la inexistencia de la solicitud de medidas cautelares debe acreditarse la remisión que simultáneamente con la presentación debió hacerle a la parte demandada de la presente causa y sus anexos, de conformidad con lo estatuido en el *art. 6, inc.3, de la Ley 2213 de 2022.*
- Allegue el poder para actuar bajo la requisitoria legal vigente, en el que se evidencie nota de presentación personal, o en su defecto, su otorgamiento mediante mensaje de datos -*arts. 74 y 84 C.G.P., num.1, conc. art. 5 Ley 2213 de 2022.*
- Indicar la dirección, tanto físicas como electrónicas donde el demandante puede ser notificado, como también la señora PABLA MARÍA BLANCO DE GONZÁLEZ, en su condición de cónyuge (Art. 82, numeral 10).
- Acreditar la titularidad del dominio de todos los bienes que se hallan en cabeza del causante JOSÉ TRINIDAD GONZÁLEZ VERA.
- Aporte el registro civil de defunción del señor JOSÉ TRINIDAD GONZÁLEZ VERA.
- No se acreditó la calidad de herederos del demandante y del demandado determinado -*art. 84-2 y art. 85 del C.G.P.-; en concordancia con el Art. 489, numeral 3 C.G.P.*
- Aporte el registro del matrimonio civil siendo la cónyuge la señora PABLA MARÍA BLANCO DE GONZÁLEZ. (art. 489, numeral 4 C.G.P.).

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo establecido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JOSÉ TRINIDAD GONZÁLEZ VERA**, promovida por **LUIS JOSÉ GONZÁLEZ TÉLLEZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72340c14a4ae82dcda42ac44a9426c91902b047b01bcfec4dc64a65a62ba8cc**

Documento generado en 12/10/2023 06:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA
CLASE: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y
CONSEQUENTE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO: 2023-00336
DEMANDANTE: NANCY RAMÍREZ BARBOSA
DEMANDADO: ELIDES QUINTERO ORTIZ

Por reparto fue asignado a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de declaración de existencia de la unión marital de hecho y consecuente la liquidación de la sociedad patrimonial promovida por **NANCY RAMÍREZ BARBOSA**, en contra de **ELIDES QUINTERO ORTIZ**.

Revisada la demanda y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse por incumplimiento de los requisitos legales del caso, como pasa a relacionarse:

- Si bien en el escrito de la demanda se hizo acotación sobre medidas cautelares, lo cierto es que la parte actora obvió hacer la relación de los bienes sobre los cuales deseaba tal pretensión.
- En el caso, de no solicitar medida cautelar, debe agotar el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 90, numeral 7 del C.G.P. En el mismo sentido, deberá acreditar la remisión simultánea que de la demanda y sus anexos debió surtirle al extremo demandado - *art. 6, inc. 5, Ley 2213 de 2022*;
- No se aportó el correo electrónico donde el demandado pueda recibir notificaciones *art. 82-10 C.G.P.*;
- No se aportó el registro civil de nacimiento del señor ELIDES QUINTERO ORTIZ -*art. 85 del C.G.P.*;

Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, de acuerdo con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida por **NANCY RAMIREZ BARBOSA**, en contra de **ELIDES QUINTERO ORTIZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener a la doctora **RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1538239a73fcee9567f9acf60ff55020704b88c4c28e79614a785ef9a4d51d5**

Documento generado en 12/10/2023 06:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, doce (12) de octubre mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00340-00
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: AURA CRISTINA PACHECO, en representación de sus hijos JUAN ESTEBAN ZAPATA PACHECO y JACOBO ZAPATA PACHECO
DEMANDADO: IVÁN MAURICIO ZAPATA MANTILLA

AURA CRISTINA PACHECO, actuando en representación de sus menores hijos **JUAN ESTEBAN ZAPATA PACHECO y JACOBO ZAPATA PACHECO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de **IVÁN MAURICIO ZAPATA MANTILLA**, por medio de la cual solicita se libre orden de pago en contra del demandado por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 19.537.390.00) M/CTE., que corresponde a las cuotas de alimentos de los meses de marzo a diciembre de 2019, año 2021, 2022 y desde enero a octubre de 2023; más los intereses moratorios, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total; más las cuotas que se causen hasta cuando se pague totalmente la obligación, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Prevía revisión de la demanda y sus anexos, observa este Despacho que no podrá accederse a lo solicitado, hasta tanto la parte actora aclare la incongruencia sobre las mensualidades adeudadas por el demandado a favor de sus menores hijos, pues si bien en el punto 5 de los hechos de la demanda manifiesta que el pago de las obligaciones por cuotas alimentaria corresponde a los meses de marzo a diciembre de 2020, todo el año 2021, 2022 y lo que va corrido del año 2023, esto es hasta el mes de octubre, en el punto 7 del mismo acápite, informa que se ha incumplido con las cuotas correspondientes a los meses de marzo a diciembre del año 2019, por lo que se insta para que defina con precisión desde que fecha inicio el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte del aquí demandado. Igualmente, se le solicita precisar la lista de cuotas de alimentos del año 2023, pues los últimos 4 meses los enunció como mensualidades del año 2022. De igual manera al hacer la sumatoria de los meses adeudados por conceptos de cuotas alimentarias desde el mes de marzo de 2019 hasta octubre de 2023 no coincide con el estimado por la parte demandante.

Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

- PRIMERO:** No acceder a librar el mandamiento ejecutivo a favor de **AURA CRISTINA PACHECO**, actuando en representación de sus menores hijos **JUAN ESTEBAN ZAPATA PACHECO y JACOBO ZAPATA PACHECO**, a través de apoderado judicial, y en contra de **IVÁN MAURICIO ZAPATA MANTILLA**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- TERCERO:** Reconocer y tener al doctor **JOSÉ EFRAÍN MUÑOZ VILLAMIZAR**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bf10b50e7f4021485e4aebdae97616d14671ec1150bd4f7387590a05442c6e**

Documento generado en 12/10/2023 06:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la anterior demanda ejecutivas de alimentos asignada por reparto a este Despacho, para decidir lo pertinente. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 54 498 31 84 002 2023-00341-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

No tendría este Despacho reparo en entrar a estudiar la viabilidad de admitir la presente demanda, si no se observara que carece de competencia para conocer de ella.

En efecto, establece el numeral 6 del art. 397 del C. G. P., que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente, y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.

Por su parte, el art. 90, inciso segundo, ibidem, establece que el juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y ordenara enviarla al que considere competente.

Vista la demanda y sus anexos, se advierte esta judicatura que la sentencia mediante la cual se fijó cuota de alimentos a favor de LUIS ORLANDO GALEANO QUNTERO, y contra de LUIS ORLANDO GALEANO REYES, data del 20 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, lo cual fuerza este Despacho a sustraerse a su conocimiento y a disponer su remisión al precitado Despacho Judicial, con el fin de que, si lo estima pertinente, conozca de ella.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se rechazará de plano y se dispondrá su envío con sus anexos al señor Juez Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** Rechazar de plano la anterior demanda ejecutiva de alimentos promovida por ISABEL MARÍA QUINTERO GUERRERO, en contra de LUIS ORLANDO GALEANO REYES, por carecer de competencia para conocer de ella, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Disponer el envío del expediente electrónico, junto con sus anexos, al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad Ocaña para que, si lo estima pertinente, conozca de ella.
- TERCERO:** Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad el respectivo formato de compensación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65ba7c724dd967a29d0383692f3e90ea4223f81ef1c6386e5f66c3fcfc3dc3e**

Documento generado en 12/10/2023 06:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, doce (12) de octubre mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00342-00
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SHARICK YULIANA y ÁLVARO ALEJANDRO VALENCIA ORTEGA
DEMANDADO: DARÍO VALENCIA VALENCIA

SHARICK YULIANA y ÁLVARO ALEJANDRO VALENCIA ORTEGA, a través de apoderado judicial, presentan demanda ejecutiva en contra de **DARÍO VALENCIA VALENCIA**, por medio de la cual solicita se libre orden de pago en contra del demandado y a favor de cada uno por la suma de VEINTIOCHO MILLONES, QUINTOS ONCE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 28.511.085.00) M/CTE., que corresponde a las cuotas de alimentos desde el año 2008 hasta el año 2013; más los intereses moratorios, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total, así como los incrementos establecidos por el IPC anual, los valores establecidos por educación cuotas alimentarias mensuales dejadas de cancelar desde el mes de enero de 2014 hasta la presentación de la demanda y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Prevía revisión de la demanda y sus anexos, observa este Despacho que no podrá accederse a lo solicitado, hasta tanto la parte actora allegue el acta de conciliación donde se fijó cuota alimentaria en contra de **DARÍO VALENCIA VALENCIA** y que motivó el presente litis; o en su defecto allegar procedimiento de conciliación mediante el cual se de certeza al Despacho que el aquí demandado efectivamente tiene a su cargo unas obligaciones exigibles y claras.

Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

- PRIMERO:** No acceder a librar el mandamiento ejecutivo a favor de **SHARICK YULIANA y ÁLVARO ALEJANDRO VALENCIA ORTEGA**, y en contra de **DARÍO VALENCIA VALENCIA**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- TERCERO:** Reconocer y tener al doctor **JONATHAN LÓPEZ RAMÍREZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf0986b55fbc250a5f3b733e02952714db43c76749251920ccddd8c4c26947**

Documento generado en 12/10/2023 06:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00343
CLASE: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: JOSÉ ALEXANDER y ROMER ALIRIO LAZARO CARVAJALINO
DEMANDADOS: ARMANDO ANTONIO Y CLARA ISABEL LAZARO CARVAJALINO
CAUSANTE: CARMEN ELENA CARVAJALINO

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda **DE SUCESIÓN INTESTADA**, promovida por **JOSÉ ALEXANDER y ROMER ALIRIO LAZARO CARVAJALINO**, en contra de **ARMANDO ANTONIO Y CLARA ISABEL LAZARO CARVAJALINO HEREDEROS DETERMINADOS de LA causante CARMEN ELENA CARVAJALINO**.

Sería del caso entrar a estudiar acerca de la viabilidad de su admisión, si no fuera porque este operador judicial observa que carece de competencia para conocer de ella.

En efecto, estatuye en art. 22 del C.G.P., en su numeral 9, que los los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

A su vez, dispone el art. 17, numeral 2, del C.G.P., que los jueces civiles municipales conocen, en única instancia, de los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Asi mismo, establece el art. 26, numeral 5, que en los procesos de sucesión la cuantía se determinará por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Como único bien relicto, relaciona el demandante el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 270-81373, el cual se encuentra avaluado catastralmente en la suma de TRIENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 35.000.000.00), valor que dista de exceder la mínima cuantía y, por tanto, de alcanzar el tope máximo señalado para los procesos de mayor cuantía que, para el presente año es la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 174.000.000.00), de acuerdo con lo señalado en el art. 25 del C.G.P.

Aunado a ello, observa esta Judicatura que nos encontramos frente a una controversia de derechos invocados y encausados al trámite de la sucesión intestada cuando la causante CARMEN ELENA CARVAJALINO, no figura con bienes a su nombre, por lo que se podría inferir que este tipo de trámites puedan tener otro curso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este Despacho carece de competencia para conocer de ella, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda y se dispondrá su envío al señor Jefe de la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que verifique su reparto entre los señores jueces civiles municipales de esta localidad, con el fin de que, a quien le sea asignada, si lo considera pertinente, asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda sucesoria por falta de competencia. En consecuencia, envíese con sus anexos al señor Jefe de la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Administración Judicial de esta ciudad, a efectos de que proceda a repartirla entre los señores jueces civiles municipales de esta localidad, con el fin de que, a quien le corresponda, conozca de ella si lo considera procedente.

2. Expídase y remítase el respectivo formato de compensación y déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a350ac1f0d58008b93e6c952acbe9807374295350b6f5c8fd75f21394fd4fba5**

Documento generado en 12/10/2023 06:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la anterior demanda de exoneración de alimentos asignada por reparto a este Despacho, para decidir lo pertinente. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
RAD. 54 498 31 84 002 2023-00348-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

No tendría este Despacho reparo en entrar a estudiar la viabilidad de admitir la presente demanda, si no se observara que carece de competencia para conocer de ella.

En efecto, establece el numeral 6 del art. 397 del C. G. P., que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente, y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.

Por su parte, el art. 90, inciso segundo, ibidem, establece que el juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y ordenara enviarla al que considere competente.

Vista la demanda y sus anexos, se advierte esta judicatura que la sentencia mediante la cual se fijó cuota de alimentos a favor de LAUDY MARIANA REYES ORTIZ, y contra GEOVANNY REYES GUEVARA, data del 17 de noviembre de 2009, fue proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, lo cual fuerza este Despacho a sustraerse a su conocimiento y a disponer su remisión al precitado Despacho Judicial, con el fin de que, si lo estima pertinente, conozca de ella.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se rechazará de plano y se dispondrá su envío con sus anexos al señor Juez Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

- PRIMERO:** Rechazar de plano la anterior demanda de exoneración de alimentos promovida por GEOVANNY REYES GUEVARA, en contra de LAUDY MARIANA REYES ORTIZ, por carecer de competencia para conocer de ella, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Disponer el envío del expediente electrónico, junto con sus anexos, al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad Ocaña para que, si lo estima pertinente, conozca de ella.
- TERCERO:** Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad el respectivo formato de compensación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fecba9dbea77233a6eb8f1cbc70b56e7714169d1d571f274feda28effdf212ae**

Documento generado en 12/10/2023 06:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>